



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 246 2023-GRA/GR-GG-ORADM.

Ayacucho, 26 DIC. 2023

VISTO:

El Exp. N° 4661583/3739071, de fecha 05 de setiembre de 2023, Oficio N° 971-2023-GRA/GR-GG-SG, de fecha 18 de setiembre de 2023, Opinión Legal N° 63-2023-GRA/GG-ORAJ-DPCH, de fecha 25 de setiembre de 2023, en cincuenta y siete (57) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora VILMA FLOR VARGAS JERI y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de derecho público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)”;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral



217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; en ese sentido, el numeral 217.3 señala que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, asimismo, el artículo 218 señala que uno de los recursos administrativos es el recurso administrativo de apelación, asimismo el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1781-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de agosto de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, declaro Improcedente el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada VILMA FLOR VARGAS JERI, contra la Carta N° 213-2023-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de junio de 2023, con la que se declaró Improcedente la solicitud de renovación de contrato laboral y emisión de acto administrativo respectivo al amparo de la Ley N° 24041;

Que, no conforme con lo resuelto en la resolución antes descrita, mediante Solicitud con registro de SISGEDO N° 4661583/3739071, de fecha 05 de setiembre de 2023, la administrada VILMA FLOR VARGAS JERI, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1781-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, solicitando se declare nulo y sin efecto legal en todos sus extremos la misma, a través de la cual se ha vulnerado mis derechos laborales y económicos de manera unilateral;

Que, mediante Oficio N° 971-2023-GRA/GR-GG-SG, de fecha 18 de setiembre de 2023, el Secretario General de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Expediente original R.D.R. N° 01781-2023-GRA/GG-ORADM-ORH, con fines de atender la apelación incoada por la administrada VILMA FLOR VARGAS JERI;

Que, mediante Opinión Legal N° 63-2023-GRA/GG-ORAJ/DPCH, de fecha 25 de setiembre de 2023, el Abog. Darío Pozo Chávez en calidad de abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, opina declarar Infundado el recurso administrativo de apelación, incoado por la administrada VILMA FLOR VARGAS JERI, contra la Resolución Directoral N° 1781-2023-GRA/GR-GG-



ORADM-ORH, de fecha 14 de agosto de 2023, quedando confirmada la misma en todos sus extremos;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se desprende que, la administrada Vilma Flor Vargas Jeri, **solicita la reposición y/o reincorporación laboral** en el cargo de Técnico en Infraestructura II de la Meta "Mejoramiento del sistema hidráulico" a cargo de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en la misma **forma y modalidad** que ha venido prestando sus servicios hasta el momento de su despido arbitrario e injustificado, ocurrió el día 12-07-2023, por haber operado la **desnaturalización de sus contratos**, debiéndose declarar procedente la continuidad laboral y el reconocimiento de la existencia de la relación laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041. En contrapartida, los argumentos relevantes que motivaron para la declaratoria de improcedencia del recurso de reconsideración, básicamente consistió en invocar los artículos 12 y 13 del D. Leg. N° 276 y el artículo 5 de la Ley N° 28175, que considera que, **el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito**, el cual implica que el ingreso a la Administración Pública se debe realizar a través de un **concurso público abierto a una plaza presupuestada**, básicamente en las modalidades de nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente, lo que no ha sucedido con el hoy impugnante.



Que, a tenor del presente recurso administrativo de apelación, el impugnante argumenta que: ingreso a laborar a la Entidad del Gobierno Regional de Ayacucho el 01-04-2012, bajo los alcances del contrato de servicios de **Observador Meteorológico** en la Meta N° 0043 "Infraestructura de Riego – Red Meteorológica de la Gerencia Regional de Infraestructura", posteriormente fue contratada para **servicios eventuales**, finalmente es contratada bajo la modalidad de **servicios personales** en la Meta "Mejoramiento del sistema hidráulico Cachi de la Región Ayacucho", **proyecto que tiene continuidad en el tiempo**, bajo el Régimen Laboral del D. L. N° 11377 y D. Leg. 276 y en el marco de la Ley N° 24041, **labor que ha desarrollado durante 13 años y 02 meses**, del periodo comprendido entre 01-04-2012 al 12-06-2023 respectivamente;



Que, la impugnante, como persuade del expediente **no acredita fehacientemente el tiempo de servicios acumulados**, toda vez que, **no llego aparejar con medios probatorios, los diferentes contratos laborales suscritos** con el Gobierno Regional de Ayacucho. Lo cierto es que, en los **contratos por servicios personales** suscritos con el impugnante, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, en la cláusula correspondiente de manera categórica y constitutiva **se contempló que, los servicios prestados en dicha condición laboral, no generaba derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa**, como parece dispuesto en el artículo 2, numeral 3 de la Ley N° 24041, concordante con el artículo 38, inciso b) del D. S. N° 005-90-PCM, reglamento del D. Leg. 276 que, a la letra advierte: "*Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: (...), b) Labores en proyectos de inversión y*

proyectos especiales, cualquiera sea su duración. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servidores prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.", quedando plenamente demostrado que, **las labores desarrolladas por la hoy impugnante a través de su contrato laboral** aparece circunscrito en la modalidad de servicios o labores enmarcadas en el literal b) del artículo 38 del D. S. N° 05-90-PCM, **no habiéndose por ende surtido efectos para ser considerada como servidora contratada permanente de la Administración Pública**, tampoco para la **estabilidad laboral** relativa prevista por el artículo 1 de la Ley N° 24041;

Que, sobre este particular, es menester señalar las recomendaciones trasuntadas a tenor del Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC, cuando infiere que: "1) Ley N° 24041 restituida mediante Ley N° 31115, estableció que **los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo**; 2) Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio y 3) la protección contemplada por la Ley N° 24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y, consecuentemente, en la misma Entidad.". En suma, de conformidad a las advertencias trasuntadas en los ítems anteriores, el petitorio de Reconocimiento de derechos laborales bajo los alcances de la Ley N° 24041, dentro del Régimen Laboral del D. Leg. 276, para ser considerada como trabajadora permanente en el Cargo de Técnico en Infraestructura II de la Meta "Mejoramiento del sistema hidráulico Cachi de la Región Ayacucho", **resulta infundado**.

Que, por tanto, de conformidad con lo señalado líneas arriba, estamos frente a un **contrato laboral de servicios personales de naturaleza temporal y accidental**. Siendo ello así, la pretensión laboral de la impugnante, que origino la emisión de la Carta N° 213-2023-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de marzo de 2023, es justificada. Consiguientemente, la Resolución Directoral N° 1781-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de agosto de 2023, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la solicitud de la impugnante, en vulneración de los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1, 1.5 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

Que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2023-GRA/GR, de fecha 23 de enero de 2023, se delega facultades diversas, pero al constituirse un ente superior a la Oficina Regional de Administración, es facultad avocarse a



conocer las apelaciones formuladas por los administrativos en los procedimientos ante el Gobierno Regional de Ayacucho; y estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes Nros. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por la administrada VILMA FLOR VARGAS JERI, contra la Resolución Directoral N° 1781-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de agosto de 2023, quedando confirmada la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de acuerdo al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a doña Vilma Flor Vargas Jeri, a la Oficina de Recursos Humanos y demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

JUSTO CHAVEZ GUILLEN
Director Regional de Administración